



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NUMERO 39

Miércoles 17 de Febrero

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1943, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Enero de 1943 por la que se modifica la concesión de los Préstamos a la Nupcialidad.

Ilmo. Sr.: Al regularse la distribución de los Préstamos Nupciales que se concaden por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Febrero de 1941, se establecieron determinadas normas que tenían por base la fijación de unos cupos especialmente determinados en consideración a factores que han resultado en la práctica modificados por los cambios en los medios de vida y la migración que se ha producido en algunas provincias como consecuencia de la guerra.

Se impone, en virtud de lo expuesto, la necesidad de modificar las necesidades de resolución de los concursos para la concesión de los Préstamos Nupciales que fueron regulados por la Orden de 7 de Marzo de 1941, de forma que permita la completa distribución de las cantidades previstas para el cumplimiento de la finalidad hondamente social que persigue este Régimen, destinado a fomentar la constitución de nuevos hogares, permitiéndose la acumulación en las provincias que acusen mayor número de peticionarios de las cantidades excedentes en aquellas otras en que sea inferior el número de solicitantes al de Préstamos a otorgar.

Al propio tiempo, se hace necesario unificar las disposiciones complementarias para aplicación de este Régimen especial formando un solo texto.

En virtud de lo que antecede, Este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el artículo 10 del Decreto de 22 de Febrero de 1941, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Decreto de 22 de Febrero de 1941, se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y

serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones, asegurados en el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años de edad o de cuarenta, si se trata de ex combatientes o ex cautivos.

b) Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de veinticinco años de edad o de treinta y cinco, si el peticionario fué ex combatiente o ex cautivo.

c) Que el importe total de sus ingresos, por todos conceptos, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan trabajado durante nueva meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de 25 años y el varón menor de 30 años, excepto cuando se trate de ex combatientes o ex cautivos, en cuyos casos las edades de ambos se entenderán referidas a los límites establecidos en los apartados a) y b) del artículo anterior.

c) Que los ingresos totales por todos conceptos de los futuros cónyuges no excedan de 10.000 pesetas anuales; y

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Sólo podrá concederse un Préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los Préstamos será la siguiente:

Si el beneficiario es varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los Préstamos de Nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores.

Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia

de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias, disfrutarán de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios, sin recursos, y, preferentemente, si éstos no fueren beneficiarios de Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de trece años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

Art. 8.º Los beneficiarios de Préstamos a la Nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del Préstamo.

Art. 9.º El número de Préstamos a conceder se hará público al principio de cada año.

La Caja Nacional distribuirá, por meses, la cantidad que anualmente se fija para Préstamos, en proporción al coeficiente demográfico provincial de matrimonios que en el año anterior se hubiese verificado en cada mes. El cupo que resulte fijado se distribuirá entre los solicitantes de cada provincia, atendiendo el orden de preferencia, y si resultaren excedentes por falta de solicitantes en algún concurso, se aplicará su importe a Préstamos entre los de cualquier otra provincia de mayor concurrencia.

Art. 10. La solicitud y concesión de los Préstamos de Nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará, en cada provincia, con dos meses de antelación, los concursos para la concesión de Préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que les facilitarán las Delegaciones Provinciales. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en el que el anuncio se publique.

c) Los Préstamos se concederán provisionalmente dentro de los vein-

te días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva, si los beneficiarios acreditan documentalmente antes de la celebración del matrimonio, o después, si así tiene una causa justificada, los extremos y circunstancias declarados en su petición.

e) La concesión del Préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquél para que fué concedido, salvo el caso de justificación suficiente.

Art. 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos Préstamos no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro y la amortización del Préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al 1 por ciento del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazos de seis meses en los períodos posteriores a cada parto, a petición del interesado, que necesariamente habrá de formularla dentro del mes en que ocurra el nacimiento o del siguiente. Si se solicitare fuera de este plazo, la Caja Nacional podrá acordar también la suspensión, pero limitado entonces a los meses que falten para completar el período de los seis meses inmediatamente posteriores al del parto.

También podrá acordarse la suspensión o moratoria de las entregas mensuales en los siguientes casos, justificados documentalmente:

Incorporación a filas, situación de paro forzoso y enfermedad, y en aquellos otros que la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión acuerde, a propuesta fundada de la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los subsidios familiares que devenguen los prestatarios, con la conformidad de éstos, o en los casos de mala fe.

Art. 14. El importe de los Préstamos otorgados y no hechos efectivos se decidirá a nuevos Préstamos, dentro de las normas generales, en el ejercicio a que correspondan.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste para



amortizar o, en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falsado los requisitos y circunstancias que la determinaron.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges.

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión podrán recurrirse en el término de quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en la Delegación Provincial en que hubiese sido promovido el expediente, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de cinco días.

Art. 17. La Caja Nacional de Subsidios Familiares someterá a aprobación de la Dirección General de Previsión el modelo de solicitudes y demás declaraciones que han de constituir los expedientes para la concesión de los préstamos de Nupcialidad, el texto de los comunicados destinados a propaganda de este sistema en prensa o radio y, en general todas las circulares de carácter público o reservado para sus Delegaciones Provinciales, sobre el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

Disposición adicional.—Quedan especialmente derogadas las Ordenes de 7 de Marzo de 1941 y 11 de Octubre del propio año sobre regulación de normas para concesión de Préstamos a la Nupcialidad.

Disposición transitoria.—La distribución de los Préstamos a la Nupcialidad con arreglo a las normas de esta Orden, comenzará a regir desde el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1943.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

487

ORDEN de 30 de Enero de 1943 por la que se modifica el artículo octavo de la de 2 de Febrero de 1940 sobre Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: En el artículo octavo, apartado a) de la Orden de 2 de Febrero de 1940, que regula el Subsidio de Vejez, se fijó, a título de exclusión, una cuantía de contribución de 100 pesetas anuales, en consideración al gravamen fiscal entonces existente.

Como consecuencia de la modificación de los tipos contributivos que resultan de la aplicación de las nuevas normas establecidas en la vigente Ley Tributaria, recientemente reformada, se produce el hecho de que si el valor real de la propiedad amillarada o catastrada haya experimentado alteración, las cuotas tributarías han sufrido una elevación.

Es evidente que para evitar una restricción excesiva en cuanto a la concesión del Subsidio de Vejez que pugna, con el espíritu que presidió la reglamentación de dicho Seguro Social, se hace necesario determinar

de nuevo y modo justo el tipo contributivo que haya de limitar la posible declaración de subsidiados.

La solución de la dificultad planteada puede lograrse mediante la fijación de una cifra media de aumento que suponga una equiparación de derechos entre los futuros solicitantes del Subsidio, con los acogidos anteriormente y que se encuentren en disfrute moral de este beneficio, que deben ser respetados, aún en el nuevo supuesto de que como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de tributos sobrepasen el tope de exclusión que en la presente disposición se establece, a menos que el aumento sea debido a la adquisición de nuevos bienes.

Este Ministerio ha resuelto: 1.º El artículo octavo de la Orden de 2 de Febrero de 1940, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 8.º No tendrán derecho al Subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 150 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna invertidos en cualquier forma le reporten un ingreso mensual superior a pesetas 90.»

2.º El tope de 150 pesetas, que en el apartado a) del número anterior se establece, será aplicado a todos los trabajadores que aún no hayan sido declarados subsidiados, cualquiera que sea la fecha en que tengan solicitado o soliciten el Subsidio.

3.º Los declarados subsidiados con anterioridad a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», continuarán en el disfrute del Subsidio, aún en el caso de que, como consecuencia de los nuevos tipos contributivos, sobrepasen la cifra de 150 pesetas anuales de contribución, pero perderían su derecho al mismo si exceden de dicha cifra por cualquier otra causa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de Enero de 1943.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

488

## GOBIERNO CIVIL

### SECCION DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 («Gaceta» del 7), y en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 26 de Junio de 1936 («Gaceta» del 30), y a fin de evitar el peligro que para la seguridad pública de personas y cosas representan las instalaciones eléctricas defectuosas,

#### HAGO SABER:

Primero. Solo podrán efectuar instalaciones eléctricas receptoras de baja tensión, las casas, electricistas o técnicos en general, que se hallen debidamente matriculados para el ejercicio de su cometido y que posean la correspondiente autorización de esta Jefatura.

Las casas instaladoras eléctricas, electricistas y técnicos debidamente matriculados, entregarán a los usuarios o propietarios de las instalaciones, un boletín justificativo de que la instalación reúne las condiciones

de seguridad reglamentarias, debiendo las Empresas suministradoras exigir esta «Boletín» para efectuar el enganche, o en caso contrario, lo extenderán ellas y se harán responsables de que la instalación reúna las condiciones debidas, sin que tengan derecho a percibir cantidad alguna por el reconocimiento.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras, así como las Empresas suministradoras, podrán solicitar en todo momento que sean reconocidas por la Jefatura de Industria de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Segundo. En los locales de pública concurrencia, como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros y toda clase de salas de espectáculos o de baile, cualquiera que sea su capacidad, y en los cafés, restaurantes, hoteles, asociaciones, sociedades, casinos, estaciones de ferrocarril, establecimientos comerciales y toda clase de locales donde se reúna público cuando su instalación eléctrica requiera contador de potencia igual o superior a 2.000 vatios, o en caso de no haber contador, el régimen normal de dicha instalación, correspondiente a todos los receptores de funcionamiento simultáneo, o sea de 20 o más amperios por conductor activo, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz, a más de las condiciones de seguridad que se exige para otras instalaciones receptoras, se seguirán escrupulosamente las excepcionales de seguridad a que se refieren los artículos 38 y siguientes del Reglamento.

Tercero. Las instalaciones destinadas a mover conjuntos mecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etc., las barracas, pabellones y en general los recintos cerrados con lonas, chapas, maderas, etc., cuya superficie sea superior a 30 metros cuadrados, así como los cines al aire libre, deberán ser siempre reconocidos y comprobados por las Jefaturas de Industria, cuyo dictamen favorable exigirán las Empresas suministradoras para conceder la correspondiente acometida.

Cuarto. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un local destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia, para lo cual exigirán al petionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar la instalación.

Quinto. Con arreglo al artículo 56 del Reglamento, se ordena por este Gobierno Civil a la Jefatura de Industria, proceda a efectuar el reconocimiento periódico anual de las instalaciones eléctricas a que hace referencia los apartados segundo y tercero.

Cáceres, a 26 de Enero de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

541

### Fiscalía Superior de la Vivienda DELEGACION PROVINCIAL

#### Circular

Dispuesto en el número 2 de la orden Circular de 28 de Abril de 1937 («B. O. del Estado» de 1.º

de Mayo), que «una vez terminadas las obras», cuya autorización fué aprobada por esta Fiscalía Delegada o por los Inspectores Secretarios de la Junta Municipal de Sanidad, «pueda comprobarse si se han ajustado con sujeción al plano aprobado», lo que en el apartado 1.º del artículo 5.º del decreto de 23 de Noviembre del 1940, se confirma, al atribuir a la Fiscalía la vigilancia de «construcción y reforma» para evitar las infracciones de lo dispuesto sobre sanidad de la vivienda, y siendo bastante los proyectos que han sido aprobados por esta Delegación sin que los propietarios hayan dado cuenta de la terminación de las obras respectivas, se previene por la presente Circular a todos aquellos dueños que se encuentren en estas circunstancias, la necesidad que tiene de comunicar a esta Fiscalía Delegada dicha terminación de las obras, a los efectos oportunos.

Como a partir de fechas próximas, procederá a la comprobación del estado en que se encuentren las obras aprobadas, sancionando a todos aquellos que, una vez terminadas, no dieron cuenta a esta Fiscalía, se hace público para general conocimiento que hasta 1.º de Marzo del año actual, pueden dar cuenta de la terminación de las mismas, sin incurrir en sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Febrero de 1943.—El Fiscal Delegado Provincial, A. Guerra.

542

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público, que a partir de la fecha, los precios de la Leña, serán los siguientes:

	Pesetas
Para productor sobre vagón...	0'10
Para almacenista en almacén...	0'23
Precio de venta al público...	0'26

Los precios de almacenista y público, se refieren a la mercancía troceada y astillada.

Si la Leña fuera vendida sin trocear, los precios de almacenista al público, se rebajarían en 0,05 pesetas kilo.

Igualmente si no fuera astillada ni troceada, se rebajarían en 0'10 céntimos kilo.

Por los gastos de acarreo desde carbonería hasta el piso del consumidor, podrán percibirse la cantidad máxima de 0,50 pesetas, por saco de 40 kilos de Leña o de Carbón vegetal.

Si en el comercio de la Leña actúan los intermediarios, (Almacenista y Detallista), el almacenista deberá vender al público cuando las ventas sean superiores a 250 kilos de Leña, al precio de Almacenista sobre almacén y cuando sean inferiores, y como máximo al precio de venta al público.

Tanto los precios en consumo que se fijan para la Leña y los ya fijados para el Carbón, son máximos, no procediendo la diversificación de precios en atención a calidad de los productos por no establecerse tal cualidad entre los precios sobre su origen.

Por Dios, España y su Revolución  
Nacional Sindicalista.  
Cáceres, 15 de Febrero de 1943.—  
EL SECRETARIO, 535

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento, se ha-  
ce público que a partir de esta fecha,  
el precio para la UVA de Almería,  
será el siguiente:

Ptas. kilo

De mayorista a detallista... 3'12  
Precio de venta al público... 3'85

Sobre este precio, únicamente po-  
drá cargarse, los arbitrios munici-  
pales.

Por Dios, España y su Revolución  
Nacional Sindicalista.  
Cáceres, 15 de Febrero de 1943.—  
EL SECRETARIO, 536

## Distrito Forestal

### Anuncio de subasta

En cumplimiento de lo dispuesto  
en el Decreto de 24 de Septiembre  
de 1938, se celebrará en las Oficinas  
de este Distrito, Pizarro, 1, pral., una  
subasta pública por pujas a la llana  
durante media hora, que empezará a  
las diez de la mañana, con sujeción  
a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, día 24 del  
presente mes.

Productos que se subastan, dieci-  
siete mil quinientas arrobas de leña  
de encinas.

Origen de los mismos, leñas deco-  
misadas por la Guardia Civil, en To-  
reorgaz.

Tasación, diecisiete mil quinientas  
pesetas.

Depositario, don Pedro Bernal  
González.

El licitador a quien se adjudique  
el remate abonará el importe de la  
inserción de este anuncio en el BO-  
LETIN OFICIAL de la provincia, los  
gastos que ocasione la entrega, cal-  
culados en pesetas treinta y cinco y  
los derechos reales.

Cáceres, 13 de Febrero de 1943.—  
El Ingeniero Jefe, Herminio Gonzá-  
lez.

(30 ptas.)

537

## JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Inge-  
niero Jefe de Minas de este Dis-  
trito.

Hago saber: Que por don Jesús  
Martín de Prado, vecino de San  
Martín de Trevejo, se ha solicitado  
con fecha 27 de Enero de 1943,  
la propiedad de veinte pertenencias  
mineras con el nombre de «La  
Unica», sitas en el paraje llamado  
Los Zorrales, término de San Martín  
de Trevejo, número 6.646, de mine-  
ral de wolfram, con arreglo a la si-  
guiente

Designación: Se tendrá por pun-  
to de partida el ángulo N. O. del  
cercado de Los Zorrales, propiedad  
de herederos de Julián Páino Alma-  
ral, desde él se medirán 100 metros  
al N., fijando la primera estaca; de  
primera a segunda, 100 metros al E.;  
de segunda a tercera, 300 metros al  
S.; de tercera a cuarta, 600 metros al  
O.; de cuarta a quinta, 300 metros  
al N., y de quinta a primera, 500 me-

tros al E.; quedando cerrado el pe-  
rímetro de las pertenencias solici-  
tadas.

Igualmente hago saber que por  
decreto ha admitido, salvo mejor de-  
recho, el señor Gobernador civil de  
esta provincia dicho registro, man-  
dando que se expidan edictos que se  
fijarán en la tabla de anuncios de es-  
ta Jefatura de Minas y en el pueblo  
de San Martín de Trevejo, insertán-  
dose también en el BOLETIN OFICIAL  
de la provincia, para que si alguna  
persona tuviera que oponerse, lo  
verifique ante esta Jefatura, en la  
forma y plazo de sesenta días, que  
están prevenidos en el artículo 28  
del Reglamento vigente de Minas de  
16 de Junio de 1905.

Badajoz, 13 de Febrero de 1943.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 538

### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Inge-  
niero Jefe de Minas de este Dis-  
trito.

Hago saber: Que por don Jesús  
Martín de Praz, vecino de San Mar-  
tín de Trevejo, se ha solicitado con  
fecha 27 de Enero de 1943, la  
propiedad de veinte pertenencias  
mineras con el nombre de «Pilar»,  
sitas en el paraje llamado El Gallo,  
término de San Martín de Trevejo,  
número 6.647, de mineral de wol-  
fram, con arreglo a lasiguente

Designación: Se tendrá por pun-  
to de partida una casa redonda  
construida de piedras al sitio deno-  
minado El Gallo, propiedad de don  
Claudio Valiente Domínguez. Desde  
p. p. se medirán 200 metros al E.,  
fijándose la primera estaca; de pri-  
mera a segunda, 500 metros al N.;  
de segunda a tercera, 400 metros al  
O.; de tercera a cuarta, 500 metros  
al S., y de cuarta a primera, 200 me-  
tros al E.; quedando cerrado el pe-  
rímetro de las veinte pertenencias  
solicitadas.

Igualmente hago saber que por  
decreto ha admitido, salvo mejor  
derecho, el Sr. Gobernador civil de  
esta provincia dicho registro, man-  
dando que se expidan edictos que se  
fijarán en la tabla de anuncios de  
esta Jefatura de Minas, y en el pue-  
blo de San Martín de Trevejo, inser-  
tándose también en el BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia, para que si  
alguna persona tuviera que oponerse,  
lo verifique ante esta Jefatura en la  
forma y plazo de sesenta días que  
están prevenidos en el artículo 28 del  
Reglamento vigente de Minas de 16  
de Junio de 1905.

Badajoz, 12 de Febrero de 1943.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 539

### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Inge-  
niero Jefe de Minas de este Dis-  
trito.

Hago saber: Que por don Enrique  
Barrio Donoso, vecino de Valverde  
del Fresno, residente en idem, se  
ha solicitado con fecha 20 de Enero  
de 1943, la propiedad de cuarenta  
y dos pertenencias mineras con el  
nombre de «La Grande», sitas en el  
paraje llamado Cerca de Arriba, tér-  
mino de Villamiel de Trevejo, núme-  
ro 6.652, de mineral de wolfram, con  
arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto  
de partida la primera estaca de la  
mina «La Unión», registro número  
6.519; partiendo de este punto con  
dirección S., 500 metros donde se  
colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al  
O., 600 metros; de 2.ª a 3.ª al N., 900  
metros; de 3.ª a 4.ª al E., 300 metros;

de 4.ª a 5.ª al S., 400 metros, y de  
ésta al E., 300 metros, siguiendo la  
línea Sur, de la mina «LA UNION»,  
quedando cerrado el perímetro de las  
cuarenta y dos pertenencias que se  
solicitan.

Igualmente hago saber que por  
decreto ha admitido, salvo mejor de-  
recho, el señor Gobernador Civil de  
esta provincia dicho registro, man-  
dando que se expidan edictos que se  
fijarán en la tabla de anuncios de es-  
ta Jefatura de Minas y en el pueblo  
de Villamiel de Trevejo, insertán-  
dose también en el BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia, para que si  
alguna persona tuviera que ope-  
nerse, lo verifique ante esta Jefatura,  
en la forma y plazo de sesenta  
días, que están prevenidos en el  
artículo 28 del Reglamento vigente  
de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 29 de Enero de 1943.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 451

### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Inge-  
niero Jefe de Minas de este Dis-  
trito.

Hago saber: Que por don José  
Bueno Muñoz, mayor de edad, casa-  
do y vecino de Valencia de Alcánta-  
ra, residente en idem, de profesión  
Veterinario, se ha solicitado con fe-  
cha 20 Enero de 1943, la propiedad  
de cuarenta y cinco pertenencias mi-  
neras con el nombre de «Josefina»,  
sitas en el paraje llamado La Silva y  
Soto Mayor, término de Valencia  
de Alcántara, número 6.653, de mi-  
neral de wolfram, con arreglo a la  
siguiente

Designación: Se tendrá por punto  
de partida el poste del kilómetro 399  
del ferrocarril, Madrid Lisboa. Desde  
dicho punto refiriéndose a la (M. A.)  
se medirán 200 metros al S. N., don-  
de se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a  
2.ª, 3.500 metros al E. O.; de 2.ª a  
3.ª, 300 metros al N. S.; de 3.ª a 4.ª,  
1.500 metros al O. E., y de 4.ª a  
punto de partida, 100 metros al S. N.;  
quedando cerrado el perímetro de  
las cuarenta y cinco pertenencias so-  
licitadas.

Igualmente hago saber que por de-  
creto ha admitido, salvo mejor dere-  
cho, el señor Gobernador Civil de  
esta provincia dicho registro, man-  
dando que se expidan edictos, que  
se fijarán en la tabla de anuncios de  
esta Jefatura de Minas y en el pue-  
blo de Valencia de Alcántara, inser-  
tándose también en el BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia, para que si  
alguna persona tuviera que oponerse,  
lo verifique ante esta Jefatura, en la  
forma y plazo de sesenta días, que  
están prevenidos en el artículo 28 del  
Reglamento vigente de Minas de 16  
de Junio de 1905.

Badajoz, 29 de Enero de 1943.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 452

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de  
Sala de la Excm. Audiencia Te-  
rritorial de Cáceres,

Certifico: Que los autos de menor  
cuantía, procedente del Juzgado de  
Primera Instancia de Fregenal de la  
Sierra, seguidos por don Julián Már-  
quez y Márquez y su esposa, contra  
doña Josefa Lozano Valiente y otro,  
sobre reconocimiento de propiedad,  
se ha dictado por esta Sala de lo  
civil, la siguiente

## SENTENCIA

Cáceres, 25 de Enero de 1943.

Vistos por la Sala de lo civil de  
esta Excm. Audiencia Territorial,  
integrada por los señores Magis-  
trados Don Adrián Moreno Cuesta,  
don Vicente Leopoldo Naranjo Bar-  
quero y don José Ibarrola Muñoz,  
los autos de juicio ordinario de me-  
nor cuantía a que este rollo se con-  
trae, dimanantes del Juzgado de  
primera instancia de Fregenal de la  
Sierra, y seguidos entre partes, de la  
una como demandantes y apelados,  
don Julián Márquez y Márquez, bra-  
cero, y su esposa doña Carmen Gar-  
rido Medina, sin profesión especial,  
ambos mayores de edad y vecinos  
de Higuera la Real, no personados  
en esta instancia, y de la otra como  
demandados y ape ante doña Josefa  
Lozano Valiente, mayor de edad,  
viuda, sin profesión especial y vecina  
de Cumbres Mayores, por sí y como  
representante legal de sus hijos Ma-  
nuel, Tomás, Juan, Angel y Pedro  
Garrido Lozano, don Antonio Garrido  
Lozano, mayor de edad, soltero,  
jornalero y de igual vecindad, y don  
Manuel Garrido Medina, mayor de  
edad, casado, espartero y vecino de  
Higuera la Real, como herederos de  
don Andrés Garrido Romero y su  
esposa doña Manuela Medina Car-  
retero, representados en esta ins-  
tancia por el Procurador don Cipria-  
no Campillo y dirección del Letrado  
don Adolfo Díaz Ambrona; autos  
pendientes en esta Sala en grado  
del recurso de apelación interpuesto  
por dichos demandados contra la  
sentencia dictada por expresado Juz-  
gado con fecha 28 de Noviembre  
del pasado año, en cuyo fallo, des-  
estimando la reconvencción, estimó  
procedentes los pedimentos formu-  
lados en la demanda originaria de  
este litigio sin hacer condena de  
costas.

Aceptando los resultandos de la  
sentencia apelada en cuanto son  
relación de trámites y antecedente; y

Resultando: Que interpuesto ex-  
presado recurso y admitido que lo  
fué en ambos efectos, previo empla-  
zamiento de las partes, se remitieron  
los autos a esta Superioridad en la  
que se personó dicha parte apelante  
en la indicada representación, y pre-  
via la tramitación legal, se celebró  
anteayer la diligencia de vista con  
el resultado que arroja el acta pre-  
cedente.

Resultando: Observadas en ambas  
instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en  
el sentido jurídico que informan los  
considerandos de la sentencia ape-  
lada; y

Visto siendo Ponente el Magistra-  
do don Adrián Moreno Cuesta; y

Considerando: Que con la acerta-  
da cimentación del fallo recurrido,  
cuya doctrina queda recogida y  
aceptada, procede su integral con-  
firmación, lo que lleva aparejado por  
ministerio de la ley la imposición de  
costas de esta instancia a la parte  
apelante.

Vistas las disposiciones legales  
citadas en la sentencia apelada, las  
invocadas por las partes y demás de  
general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integral-  
mente la sentencia recurrida y dic-  
tada en los autos a que este rollo se  
contrae, por el Juez de primera in-  
stancia de Fregenal de la Sierra, con  
fecha 28 de Noviembre del pasado  
año y desestimando las excepciones  
promovidas mutusmente por las  
partes y la reconvencción promovida  
y estimando procedente la acción  
ejercitada en la demanda originaria  
de este litis; que debemos declarar y



declaramos que el demandante don Julián Márquez y Márquez, es dueño en pleno dominio de la mitad indivisa de la casa número 22 de la calle de Colón, y de la mitad indivisa del cercado de tierra calma, al sitio de la Chacara, ambos en Higuera la Real, que se describen en el primer resultando de la sentencia recurrida cuya descripción se da aquí por reproducida y debemos condenar y condenamos a los demandados doña Josefa Lozano Valiente, per sí y como representante legal de sus menores hijos Manuel, Tomás, Juan, Angel y Pedro Garrido Lozano, don Antonio Garrido Lozano y don Manuel Garrido Medina, a que en ejecución de esta sentencia firmen otorguen a favor del demandante don Julián Márquez, escritura pública de compraventa de de la mitad indivisa de la indicada casa y a que formalicen la titulación del predio rústico citado que don Andrés Garrido Rasero, vendió en cuanto a la mitad proindivisa a don Julián Márquez y Márquez, a fin de que pueda ser otorgada la correspondiente escritura pública de dicha mitad que le fué vendida a éste, siendo los gastos de tal procedimiento y de la nueva escritura de cuenta de los herederos obligados a otorgarla; condenando también a dichos demandados a que entreguen en pleno dominio a la demandante doña Carmen Garrido Medina, la máquina de coser que le fué vendida por don Andrés Garrido Rasero en contrato privado, ratificando así dichos demandados como herederos de repetido don Andrés Garrido Rasero los contratos acompañados a la demanda y celebrados entre éste y los actores y así mismo debemos declarar y declaramos que el sembrado hecho por don Julián Márquez y Márquez en el cercado de tierra de calma al sitio la Chacara pertenece recogerlo y disfrutarlo al mismo sin hacer para las partes condena de costas en las causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda al apelante por ministerio de la Ley.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original al que me remito y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Julio Lois.

491

Se halla vacante el cargo de Fiscal Municipal suplente de Aceituna, partido judicial de Hervás.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes extendidas en papel de 1'50 pesetas y

reintegradas con una póliza de 2 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia de Hervás, acompañando a la misma, certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, otra de buena conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes, el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres; estando exceptuados de acreditar la residencia, los Caballeros Mutilados y los ex-combatientes.

Cáceres, 12 de Febrero de 1943.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

509

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Edicto

Don Miguel Grillo Baldes, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que tramite sumario bajo el número 21 de 1943, por robo de cuatro caballerías a Francisco Lacalle Pinillos, vecino de Malpartida de Plasencia, y por resolución de hoy, decreté la detención de un sujeto de regular estatura, gueso, moreno, de unos cuarenta y cuatro años, pelo negro, ojos castaños, usa traje de pana lisa, color caramelo, chaqueta de género color café, sombrero negro, flexible, botas color café, el cual se presentó en la cuadra de Petronilo Conejero Conejero, a las doce horas del 7 del actual, en el pueblo Guerrilla (Salamanca), conduciendo cuatro caballerías sustraídas a Francisco Lacalle Pinillos, de Malpartida de Plasencia.

Ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que procedan a practicar cuantas diligencias sean necesarias para la detención de tal sujeto y su conducción al Depósito municipal de esta ciudad, a mi disposición.

Dado en Plasencia a 11 de Febrero de 1943.—Miguel Grillo.—El Secretario, Carlos Muñoz.

519

### PLASENCIA

Don Miguel Grillo Baldes, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que el 26 de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la finca rústica que a continuación se dirá, embargada al penado Miguel Gándara Martín, para pago de las responsabilidades civiles que le han sido impuestas en la causa número 62 y 405 de 1940, por lesiones, se guía contra el mismo y que es la siguiente:

Finca rústica con olivos, cerezos y otros frutales, en término de Cabzuela del Valle, al sitio Arangutía, de cabida cuarenta y dos áreas y noventa y tres centiáreas; por Norte y Este, con camino de otras propiedades, Sur, con la de herederos de Juan Heras Díaz, y Oeste, con otra de Isidra Sánchez López; tasada en tres mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Plasencia a diez de Febrero de 1943.—Miguel Grillo.—El Secretario, Carlos Muñoz.

(42'40 pntas.)

520

### LLERENA

Don Antonio Peña de las Peñas, Juez municipal Letrado en funciones del de Instrucción de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 22 de 1942, por muerte de un pordiosero, que dijo llamarse Miguel Caldero Gonzalez y ser natural de Almoharín (Cáceres), aparentando tener una edad de unos 45 años, ocurrida aquélla el 9 de Abril de 1942, al ser atropellado en la Estación férrea de esta ciudad por el tren Correo de Sevilla a Cáceres, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, se cita a los más próximos parientes de mencionado interfecto, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de este edicto en BOLETINES OFICIALES de Cáceres y Badajoz, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción a prestar declaración en dicho sumario y manifestar las demás circunstancias personales del interfecto, haciéndose además a dichos parientes por este edicto el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Llerena a 12 de Febrero de 1943.—Antonio Peña de las Peñas.—El Secretario, Félix Jabato.

530

## Alcaldías

### VALDEFUENTES

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por esta Comisión Gestora el presupuesto municipal ordinario formado para el 1943, queda expuesto al público en esta Secretaría local, por término de quince días, durante los cuales pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que se estiman pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Valdefuentes a 4 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Tomás Arias.

455

### CECLAVIN

#### Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día de hoy, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para 1943, a los señores siguientes:

#### Parte Real

Don José Perales Galán, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Juan Casas Hurtado, mayor contribuyente por urbana.

Don Luis R. Arias Bernádez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Pedro Galán Bustamante, mayor contribuyente por industrial.  
Don José Cortés Amores, en representación de C. N. S. Local.

#### Parte Personal

Don Francisco Montero Viera, Párrero.

Don Julián Plasencia Delgado, segundo contribuyente por rústica.

Don Paulino González y González, segundo contribuyente por urbana.

Don Domingo Serrano Amores, segundo contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento a efectos de reclamaciones y demás que señalan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Ceclavín, 15 de Enero de 1943.—El Alcalde, (ilegible).

502

### BELVIS DE MONROY

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de esta villa, con relación el 31 de Diciembre de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante cuyo plazo pueden formularse contra dicha rectificación, las reclamaciones que se crean pertinentes.

Belvis de Monroy 5 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Cecilio Rufo.

514

### BELVIS DE MONROY

#### Edicto

El día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Gestor en quien delegue, la primera subasta del arbitrio municipal, sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes del corriente año, bajo el tipo de mil pesetas; encontrándose el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Belvis de Monroy, 9 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Cecilio Rufo.

(15'80 pntas.)

525

### BELVIS DE MONROY

#### Edicto

El día veintiséis del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Gestor en quien delegue, la primera subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas del corriente año, bajo el tipo de quinientas pesetas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Belvis de Monroy 9 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Cecilio Rufo.

(15'40 pntas.)

526

### LA CUMBRE

#### Edicto

El próximo día 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta de una vaca aparecida en este término municipal.

La Cumbre, 10 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

(9 pntas.)

548